



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

0368



**HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II, 90 fracción XX y 115 fracción I, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito presentar ante esa H. XVI Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que una de las obligaciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándose a las necesidades técnicas y humanas de nuestra entidad.

En ese contexto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene el compromiso ineludible de actualizar el marco jurídico del Estado en sus diversas vertientes, a fin de que su legislación vigente se ajuste a su dinámica de crecimiento y progreso.

Bajo esa perspectiva, el Código Fiscal del Estado se encuentra en constante adecuación, a fin de otorgarle certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados respecto al cumplimiento de las disposiciones fiscales que prescribe.

La adecuación de marco jurídico, materializan lo dispuesto en el Eje 3: Un Gobierno Moderno, Confiable y Cercano a la Gente, que garantiza el desarrollo equitativo del Estado. Ello al requerirse en materia tributaria, el perfeccionamiento permanente del marco jurídico fiscal, para que los instrumentos tributarios sean eficaces, eficientes y





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

transparentes, resguardando responsablemente las finanzas públicas y garantizando la rendición de cuentas como práctica usual en su acontecer.

En este contexto, se proponen diversas adecuaciones al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en los términos que se vierten en líneas subsecuentes.

Se reforma el párrafo primero del artículo 1o, para incluir a las unidades económicas, como sujetos obligados a contribuir con el gasto público del Estado, mismas que en el artículo 2o del propio Código, se establece su concepto, a fin de actualizar el Código, contemplando a todas aquellas entidades de hecho que realicen actos o actividades que generen obligaciones fiscales en el Estado.

Se adiciona la fracción VII al artículo 2o, para incluir la definición de Unidades Económicas, para describir que se entiende por estos entes jurídicos, en virtud de que en el artículo 1o se le señala como sujetos obligados a contribuir con el gasto público del Estado.

Se reforma el artículo 5-B, para sustituir la denominación del fondo de aportaciones para la educación básica, por la denominación de fondo de "aportaciones para la nómina educativa", toda vez que el fondo de aportaciones para la educación básica (FAEB) ya no existe, al ser sustituido por el fondo de aportaciones para la nómina educativa (FONE). Así mismo, se elimina la palabra Federal en la referencia a la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que la denominación correcta no contiene dicha referencia.

Se reforma el artículo 10, para sustituir la palabra gravamen, que generalmente se refiere a impuestos, por la palabra ingreso, ya que conforme a las disposiciones legales de este código, no únicamente se recaudan impuestos, sino las contribuciones que se prescriben en el artículo 3o de este código, entre los que se encuentran los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras, así como los ingresos provenientes de los productos y los aprovechamientos que no son contribuciones, previstos en el artículo 4o de la misma legislación.

Se reforma el párrafo primero del artículo 13, para sustituir la palabra deudor por contribuyente, por ser la persona física o moral que debe cumplir con las obligaciones tributarias impuestas por la normativa tributaria.

Se deroga el párrafo quinto del artículo 14, para trasladar su contenido a un párrafo noveno, ya que este párrafo actualmente no tiene relación con el párrafo que le antecede y genera confusión sobre el alcance de su contenido.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Así mismo, se adiciona el párrafo noveno al mismo artículo, para precisar que las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que esa circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos, con lo cual, se otorga facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y se les otorga certeza jurídica, homologando el contenido con el Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona un último párrafo del artículo 15-A, para estipular que cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales, homologándolo con el Código Fiscal de la Federación.

Se reforma el artículo 18 párrafo segundo, para sustituir la coma por el punto y seguido que se encuentra posterior a la frase que disponen las leyes fiscales y consecuentemente sustituir la “t” minúscula por la “T” mayúscula, por referirse a ideas diferentes.

Así mismo, se adicionan dos párrafos quedando como párrafo tercero y párrafo cuarto, pasando los actuales párrafos tercero a sexto, a ser párrafos quinto a octavo, para incluir que todos los montos establecidos en este Código bajo el concepto de Unidad de Medida y Actualización, al momento de ser cubiertos al Estado deberán determinarse en cantidad líquida y conforme al valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización al momento de ser cubierto el pago, a fin de darle certeza jurídica a los contribuyentes respecto al pago de sus obligaciones fiscales; estableciendo de igual manera, que los trámites con recibos de pago del mes de enero que se ejecuten en meses subsecuentes, deberán de actualizarse de acuerdo al nuevo Valor de Unidad de Medida y Actualización que entre en vigor en el mes de febrero de cada ejercicio fiscal, de conformidad con los artículos 3 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, con la finalidad de regular las variaciones en los valores de los derechos, aprovechamientos y productos, de acuerdo a la actualización del valor de la UMA.

Se adiciona el párrafo décimo segundo al artículo 21, a efecto de considerar la falta de localización del contribuyente, o el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución y que cuando se tenga por no presentada la solicitud, no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver, ya que se han identificado casos en los cuales el contribuyente acude a solicitar la devolución de saldos a favor, y en el proceso de la dictaminación del trámite, se





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

advierte que en las verificaciones realizadas por las autoridades fiscales, el domicilio manifestado en su inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes o, en su caso, en su aviso de cambio de domicilio, es un domicilio inexistente, o bien, sí se ubica el domicilio, pero los que se encuentran en él, desconocen al contribuyente o su ubicación. Es de señalarse que con esta adición que se propone no implica una negativa, ya que el contribuyente deberá regularizar su situación ante el Registro Estatal de Contribuyentes, a efecto de que la autoridad fiscal pueda verificar la veracidad de la información proporcionada ante dicho Registro.

Así mismo, se adicionan a dicho artículo los párrafos décimo tercero y décimo cuarto, a fin de establecer que con motivo de la revisión de la documentación aportada, las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, considerándose negada por la parte que no sea devuelta y que las autoridades fiscales que nieguen total o parcialmente la devolución deberán fundar y motivar las causas. Con ello se busca precisar los alcances de las respuestas que emitan las autoridades fiscales respecto a las solicitudes de devolución de las cantidades pagadas indebidamente, otorgándole certeza jurídica al contribuyente.

Se reforma el artículo 23 en su fracción VIII párrafo primero, así mismo, se le adicionan los incisos a), b), c), d), e) y f) y párrafos segundo, tercero y cuarto con sus números 1, 2 y 3 en los que se establecen los supuestos normativos para la actualización de la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas de las personas morales.

Se adiciona en la fracción XII el párrafo primero, pasando el actual párrafo primero al párrafo segundo. Se dispone la responsabilidad solidaria de los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión, así mismo la señalada fracción XII se reforma para suprimir los incisos a), b), c) y d), por estar ya incluidos en los incisos de la fracción VIII que se adicionan.

Asimismo, se adiciona la fracción XV para establecer la responsabilidad solidaria de los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, a fin de homologarlo con el Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona el artículo 24-TER, para prescribir que las personas físicas, morales o unidades económicas, que en forma esporádica o habitual presten servicios de personal bajo el régimen de subcontratación, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

oficinas autorizadas por esta, su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios de Personal de la Secretaría, ya que con esta obligación se pretende llevar un control más preciso de las personas que presten servicios de intermediación laboral bajo el régimen de subcontratación, e identificar el número de contribuyentes registrados con esta actividad. Así como establecer que en caso de que el contratista no proporcione copia de la constancia de inscripción a su contratante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firma del contrato de los servicios, el contratante deberá presentar el aviso de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios de Personal de la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles. Lo anterior, permitirá el diseño de políticas fiscales tendientes a impulsar la contratación directa por parte de los empleadores y fortalecer la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas.

Se reforma el artículo 27-A, a fin de homologar la numeración de las fracciones a que se hacen referencia en el mismo, de acuerdo con el artículo 27 del propio Código, ya que dicho artículo fue reformado íntegramente en cuanto a quienes se les considera autoridades fiscales en el Estado, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de 27 de diciembre de 2019.

Se reforma el artículo 29-A en su fracción I, párrafo segundo, para señalar que los cuerpos de seguridad o policiales que presten en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal, esta deberá ser solicitada por escrito, fundado y motivado, con lo cual se otorga certeza jurídica a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, que impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales.

Así mismo se reforma la fracción III del mismo artículo, para incluir como sujetos sobre los cuales se puede ejecutar el aseguramiento precautorio, a los terceros relacionados con los contribuyentes, para hacerlo congruente con el señalamiento que actualmente ya está previsto en el primer párrafo del referido artículo 29-A y en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.

Se reforma el artículo 32, en su párrafo primero, a fin de agregar el acento a las palabras procurarán y Secretaría. Así mismo, para prescribir que las autoridades fiscales proporcionen asistencia gratuita no únicamente a los contribuyentes, sino también a la ciudadanía en general. Así mismo, se reforma la fracción I, para señalar que las autoridades fiscales informarán sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales y para especificar que en los casos en que la explicación verse sobre disposiciones fiscales de naturaleza compleja, las autoridades fiscales deberán integrar material impreso o digital de apoyo, prescribiéndose así





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

mismo que ejercerán acciones en materia de civismo fiscal y cultura contributiva para fomentar valores y principios para la promoción de la formalidad y cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Lo anterior, con la finalidad que las autoridades fiscales proporcionen un mejor servicio de asistencia gratuita a los contribuyentes y a la ciudadanía en general, generando acciones concretas en materia de civismo fiscal con el objetivo de fomentar entre la población, la cultura contributiva y la promoción a la formalidad, para el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales.

Se adiciona al artículo 34 un segundo párrafo, a fin de precisar el alcance jurídico de las circulares, ya que con las mismas, no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Se reforma el artículo 40-B en su párrafo primero, a fin de ajustar la redacción especificando el supuesto normativo sobre el cual se sustentan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales contenidas en la fracción VI del artículo 40 del Código relativas a los dictámenes formulados por contadores públicos.

Así mismo, se reforma el inciso b) de la fracción I, para precisar que en la revisión del dictamen se puede requerir al contador público no solo para la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría, sino también para que en el mismo acto comparezca ante la autoridad fiscal a fin de llevar a cabo el desahogo de cuestionamientos en relación con los citados papeles de trabajo.

Así mismo, se reforma el párrafo segundo de la fracción I, para referir que la revisión realizada en esta fracción no admitirá la representación legal, precisándose además que la revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al Contador Público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

Es de vital importancia señalar que existen precedentes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que confirman lo que prescribe la norma, en el sentido de que requerir a los contadores públicos la exhibición de papeles de trabajo trae consigo de manera implícita la facultad de solicitar a dichos profesionistas su comparecencia ante las oficinas de la autoridad fiscal para que desahoguen cuestionamientos propios de los papeles de trabajo, bajo el entendido de que ello permite a la autoridad fiscal



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

allegarse de la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado.

Se reforma el tercer párrafo del artículo 40-D, para sustituir a la Subsecretaría de Ingresos por el SATQ, ya que con la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2018, la cual entró en vigor el 1 de abril de 2019, conforme se dispuso en el artículo Primero Transitorio del Decreto número 306 expedido por la XV Legislatura del H. Congreso del Estado, en su artículo 10 fracción XXX, se le otorga al SATQ, la atribución de otorgar y revocar los registros para emitir dictámenes en materia de contribuciones estatales, así como imponer las sanciones que procedan a quienes emitan los mismos en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Siendo entonces actualmente facultad del SATQ, el otorgamiento o revocación de los registros a los contadores públicos autorizados que realicen dictámenes, sobre las contribuciones estatales de las personas físicas, morales o unidades económicas y su relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales previstas por éste Código.

Se reforma el párrafo primero del artículo 42 para sustituir la palabra “El” por la palabra “En”, en concordancia con la oración que se prescribe en este párrafo. En el mismo sentido se reforma la fracción II en su cuarto párrafo y se reforma la fracción II párrafo segundo, para sustituir la palabra “uña” por la palabra “una”, en concordancia con la oración que se prescribe en este párrafo.

Se adiciona a la fracción III del mismo artículo, el párrafo tercero, debido que en el desarrollo de las visitas domiciliarias es muy común que el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia o incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la misma, lo que conlleva a la necesidad de regular que dichas circunstancias, no afectarán la validez y valor probatorio de las citadas actas, otorgando certeza a las actuaciones de la autoridad fiscal.

En ese contexto, es importante señalar que esta precisión que se incluye, ya se contempla en el artículo 42-B del mismo Código, que regula un tipo especial de visitas de inspección, por lo que solo se replica para generalizar dicha circunstancia.

Se reforma el artículo 43 en su párrafo tercero, a fin de precisar que en el caso de continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, esta será con las formalidades a que se refiere el citado artículo, es decir, el artículo 44, con la que se le dará certeza jurídica a los visitados, homologándolo con el Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona al artículo 44 en su fracción IV el párrafo tercero, pasando el actual tercer párrafo a ser el cuarto párrafo, así mismo se adicionan al propio artículo los párrafos segundo y tercero, bajo las siguientes consideraciones:

Que la función sustancial y propia de los visitadores es precisamente la revisión de la contabilidad de los contribuyentes y de los demás papeles que les exhiben en el transcurso de la visita domiciliaria, así como de la obtenida de terceros relacionados con el contribuyente visitado, porque sólo a través de esa revisión los visitadores se encuentran en posibilidad de conocer y hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

En ese sentido, la revisión que realizan los visitadores no es una cuestión mecánica, sino que envuelve un conjunto de procedimientos, técnicas y métodos de análisis mediante los cuales identifica las bases para sostener la existencia de los hechos y omisiones conocidos, por lo que es de importancia destacar que lo asentado por el visitador en la última acta parcial, no es el acto mediante el cual se determina la situación fiscal del contribuyente, sino que dicha acta tiene por objeto detallar y hacer de su conocimiento, los posibles incumplimientos de las disposiciones fiscales y, posteriormente se hará la valoración de las pruebas ofrecidas que culmina con la fase decisoria de su alcance, determinándose finalmente la situación fiscal del contribuyente.

Que para emitir la resolución final en la que se determine la situación fiscal del contribuyente revisado, se requiere por cuestión método, del ejercicio intelectual realizado por los visitadores, consistente en confrontar la información y documentación obtenida dentro del procedimiento de la visita domiciliaria, contra lo que establecen las disposiciones fiscales, y luego realizar un discernimiento, cuyo resultado es lo que se asienta en la última acta parcial.

Lo anterior queda plasmado en lo dispuesto por la fracción IV del citado artículo, que en su segundo párrafo prevé el plazo de cuando menos quince días hábiles entre la última acta parcial y el acta final, para que el contribuyente visitado pueda presentar



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

los documentos, libros o registros que desvirtúen hechos u omisiones o corregir su situación fiscal.

Bajo ese contexto, y con la finalidad de fortalecer la función y actuación de los visitadores, lo que se propone es definir expresamente lo que se entiende por “valoración” que deben realizar los visitadores de los documentos, libros o registros presentados por el contribuyente, para desvirtuar los hechos u omisiones que se hubieren hecho constar en la última acta parcial. Cabe señalar que dicha valoración, tiene una temporalidad definida y no afecta la esfera jurídica de los particulares, esto en el entendido de que el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 44, establece el plazo durante el cual el contribuyente podrá aportar la documentación, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones o, incluso, podrá optar por corregir su situación fiscal, y por “circunstanciación” de los hechos u omisiones que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Se reforma el artículo 44-A fracción V primer párrafo, para sustituir a la Secretaría por el SATQ, ya que conforme a la redistribución de atribuciones, y con la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2018, la cual entró en vigor el 1 de abril de 2019, conforme se dispuso en el artículo Primero Transitorio del Decreto número 306 expedido por la XV Legislatura del H. Congreso del Estado, en su artículo 10 fracción XXII, se establece que el SATQ tiene la atribución para vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados.

Siendo entonces actualmente facultad del SATQ como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado.

Se reforma el artículo 48 en su párrafo segundo, para sustituir la palabra “plazo” por plazos y “esta fracción” por “este artículo”, a fin de prescribir que los plazos que se establecen se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención, toda vez que existen informes o documentos que es difícil proporcionar en el plazo de 6 días contemplado en el inciso I de dicho precepto o de 15 días tratándose de la fracción II y que por ende el particular requiere un plazo mayor.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En ese sentido, se tendrá mayor certeza y seguridad jurídica para los contribuyentes en el desarrollo de las facultades de comprobación, ya que de lo contrario implicaría la aplicación de multas por no atender los requerimientos en los plazos establecidos.

El artículo 58 se reforma en su primer párrafo, para prescribir una excepción a la reserva de información, que es la obligación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales relativa a la obligación de proporcionar la información que requieran el Ministerio Público y la Policía Ministerial respecto de las investigaciones de hechos delictivos concretos, ya que ello contribuye al esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, en un marco de respeto de los derechos humanos, ya que la reserva de información conocida como secreto fiscal no es absoluta pues permite casos de excepción acorde con el orden jurídico vigente.

Se adiciona al artículo 69 la fracción VIII, para establecer como infracción la omisión por parte de los sujetos obligados de solicitar la inscripción en el Padrón de Prestadores de Servicios de Personal, en relación con la obligación impuesta en el artículo 24-TER que se adiciona al Código Fiscal del Estado.

Se adiciona al artículo 70 la fracción IV, para establecer la multa por no inscribirse en el Padrón de Prestadores de Servicios de Personal, que sea de 600 veces la UMA (\$52,128), el cual es un monto adecuado para inhibir la conducta omisiva por parte de los sujetos obligados a cumplir con esta obligación, en relación a la infracción que se adicionó de la fracción VIII del artículo 69.

Se adiciona al artículo 77 la fracción X, para establecer la infracción consistente en prestar servicios gravados por el Impuesto al Hospedaje a través de plataformas digitales que no hayan obtenido su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes o su renovación vigente, con la finalidad sancionar y evitar la proliferación de conductas tendientes a coadyuvar con la expansión de plataformas digitales que incumplan sus obligaciones de forma y fondo en materia del Impuesto al Hospedaje.

Se reforma el artículo 78 en su fracción III, para establecer la sanción de la infracción que se propone en la fracción X del artículo 77, consistente en prestar servicios gravados por el Impuesto al Hospedaje a través de plataformas digitales que no hayan obtenido su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes o su renovación vigente.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se adiciona al artículo 116 el último párrafo, para referir que en caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse con su respectiva traducción. Lo anterior, ya que al tramitarse los recursos de revocación los contribuyentes podrían presentar documentos en idioma distinto al español, sin acompañar la traducción correspondiente, lo que genera la emisión de requerimientos que dilatan la tramitación de dichos recursos. Es por ello que se considera viable esta adición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria del Código Fiscal del Estado, en términos de su artículo 8o, con lo que la tramitación de los recursos será más expedita.

Se reforma el artículo 129 en su primero, segundo y tercer párrafo y se adiciona el cuarto párrafo, pasando el actual párrafo cuarto al quinto párrafo, con la finalidad de brindar certeza jurídica dentro del procedimiento de notificación personal; se establece la procedencia de la notificación por estrados en los casos siguientes: 1) Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que no sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará por estrados; 2) Si a pesar del citatorio, la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por estrados; 3) En caso de encontrarse cerrado el domicilio del deudor, a pesar del citatorio, la notificación se realizará por estrados; 4) En caso de que el requerimiento de pago en el procedimiento administrativo de ejecución no pueda realizarse personalmente porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 110-a del código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se podrán realizar a través del buzón tributario o por estrados, y se suprime la notificación por instructivo.

Se reforma el artículo 132 en su fracción V, con el fin de que sólo pueda aceptarse como forma de garantía, el embargo en la vía administrativa de los bienes muebles tangibles e inmuebles, excluyendo los bienes inmuebles rústicos, ya que sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de un adeudo fiscal, así como de negociaciones.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se reforma el artículo 135 en su párrafo tercero, para establecer a favor del contribuyente la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin obligación de garantizar, con la sola interposición del Recurso de Revocación, propiciando la resolución de controversias en sede administrativa. En todo caso, se establece la obligación de garantizar el crédito fiscal dentro del plazo de 10 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso citado.

Se adiciona al artículo 137 la fracción III, para incluir el supuesto jurídico consistente en que el procedimiento administrativo de ejecución podrá ser aplicado, respecto a las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas no fiscales, para dar cumplimiento con la ejecución de sanciones económicas y multas derivadas de procedimientos administrativos no fiscales, los cuales a la presente fecha, no cuentan con un fundamento legal para su ejecución a través del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado (SATQ) de la SEFIPLAN.

Se reforma el párrafo cuarto del artículo 153, para eliminar la palabra “resultante” y sustituir la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado para conocer respecto del embargo de créditos de acuerdo a las disposiciones normativas del propio Código Fiscal, estableciendo la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que al expedirse y publicarse el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, el cual entró en vigor el 1 de enero del 2018, se dispone en su artículo transitorio tercero, que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 335 de la XII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de noviembre de 2010 y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 123 de la X Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de agosto de 2004, quedarán abrogadas para efectos de su aplicación en los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, en consecuencia, conforme a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le corresponde conocer respecto del embargo de los créditos conforme a su procedimiento establecido en el propio Código.

Se reforma el artículo 176 en su párrafo primero, para precisar que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados por estrados en caso de que no puedan ser notificados del acto de remate, personalmente o por medio de buzón tributario, a fin de armonizar el texto con el artículo 126 del Código Fiscal del Estado, otorgando con ello, certeza jurídica a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravamen.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se adiciona el párrafo cuarto al artículo 184, para establecer la procedencia del pago de derechos de almacenaje en el supuesto de que una vez adjudicados los bienes al adquirente en el procedimiento de remate, éste no los retire en el plazo otorgado para ello, ya que dichos bienes al salir del dominio del Estado, este ya no tiene la obligación del resguardo correspondiente, convirtiéndose en un servicio a favor del adquirente.

Al artículo 185 se adiciona el párrafo sexto, a fin de prescribir que los gastos de la escritura que deba otorgarse, será por cuenta de la parte compradora, a fin de establecer de manera expresa las obligaciones del adquirente, otorgándole con ello certeza jurídica.

Se reforma la fracción I del artículo 200, para incluir un nuevo supuesto en el cual la firma electrónica quedará sin efectos, siendo este, la incapacidad jurídica declarada por una autoridad competente, ya que en términos del artículo 517 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, por lo que si se carece de esa capacidad de ejercicio a través de una declaratoria de incapacidad emitida por autoridad competente, entonces la persona física no podrá ejercitar derechos y cumplir obligaciones, sino a través de un representante o tutor. De igual manera, esta reforma se realiza para homologar su contenido con lo dispuesto en el artículo 59 fracción I de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos, Mensaje de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo.

Se reforma el artículo 201 en su fracción primera, para prever que la autoridad fiscal podrá enviar a través de buzón tributario mensajes de interés, ello con la finalidad de promover la cultura tributaria.

Así mismo, en dicho artículo, se adicionan los párrafos tercero y cuarto, incisos a), b) y c) y párrafo quinto, para efecto de establecer por parte de los contribuyentes, que podrán habilitar el buzón tributario, así como registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria del Estado mediante reglas de carácter general; así mismo, para prescribir que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no presente aviso de actualización del mismo, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 126, inciso C de este Código.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XVI Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN: Artículos 1o párrafo primero; 5-B; 10; 13 párrafo primero; 18 párrafo segundo; 23 fracciones VIII párrafo primero y fracción XII; 27-A; 29-A fracción I párrafo segundo y fracción III; 32 párrafo primero y fracción I; 40-B párrafo primero fracción I inciso b) y párrafo segundo; 40-D párrafo tercero; 42 párrafo primero y fracción II párrafo segundo; 43 párrafo tercero; 44 fracción V párrafo primero; 48 párrafo segundo; 58 párrafo primero; 78 fracción III; 129 párrafos primero, segundo y tercero; 132 fracción V; 135 párrafo tercero; 153 párrafo cuarto; 176 párrafo primero; 200 fracción I; 201 fracción I; **SE ADICIONAN:** Artículos 2o fracción VII; 14 párrafo noveno; 15-A párrafo último; 18 párrafos tercero y cuarto pasando los actuales párrafos tercero a sexto a ser quinto a octavo párrafos; 21 párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; 23 fracción VIII incisos a), b), c), d), e) y f) párrafos segundo, tercero y cuarto números 1, 2 y 3, fracción XII párrafo primero pasando el actual párrafo primero al párrafo segundo y fracción XV; 24-TER; 34 párrafo segundo; 42 fracción III párrafo tercero; 44 párrafos segundo y tercero fracción IV párrafo tercero; 69 fracción VIII; 70 fracción IV; 77 fracción X; 116 párrafo último; 129 párrafo cuarto pasando el actual cuarto párrafo al quinto párrafo; 137 fracción III y párrafo segundo; 184 párrafo cuarto; 185 párrafo sexto; 201 párrafos tercero y cuarto incisos a), b) y c) y párrafo quinto; **SE DEROGAN:** Artículo 14 párrafo quinto; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Las personas físicas, las morales y las unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado, conforme a las disposiciones fiscales del Estado en la materia y lo establecido por este Código. Solo mediante ley o decreto expedido por la legislatura podrá destinarse una contribución a un fin específico.

...

...

...

...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

ARTÍCULO 2o. ...

I. a la VI. ...

VII. Unidades Económicas: Se consideran unidades económicas las empresas, los fideicomisos, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sucesiones, las copropiedades, las sociedades conyugales y todas aquellas entidades de hecho que realicen actos o actividades industriales o comerciales y, por ende, que sean titulares de derechos y obligaciones por las que deban pagar contribuciones y/o aprovechamientos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.-B.- Son ingresos por fondo de aportaciones federales, aquellos que percibe el Estado por concepto de fondos de aportaciones para la nómina educativa, para los servicios de salud y para la infraestructura social municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 10.- Ningún ingreso podrá recaudarse si no está previsto en las Leyes Fiscales del Estado.

ARTÍCULO 13.- Para efectos fiscales, se considera domicilio fiscal del contribuyente:

I....

A. a la B. ...

...

D.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. ...

A. a la D. ...

III. ...

IV. ...

...

...

ARTÍCULO 14. ...

...

...

...

Derogado

...

...

...

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 15- A.- ...

I. a la X. ...

a. a la b. ...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. ...

a. a la b. ...

XII. a la XIV. ...

XV. ...

...

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

ARTÍCULO 18.- ...

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establecen las Leyes Fiscales, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial o la forma valorada que para el efecto expida la Secretaría o las oficinas, establecimientos o instituciones bancarias autorizadas por ésta para la recaudación de los gravámenes que disponen las Leyes Fiscales. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito o a través de medios electrónicos por ellas dispuestas, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital o número de referencia, folio, línea de captura u operación.

Todos los montos establecidos en este Código bajo el concepto de Unidad de Medida y Actualización, al momento de ser cubiertos al Estado deberán determinarse en cantidad líquida conforme al valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización al momento de ser cubierto el pago.

Los trámites con recibos de pago del mes de enero que se ejecuten en meses subsecuentes, deberán de actualizarse de acuerdo al nuevo valor de Unidad de Medida y Actualización que entre en vigor en el mes de febrero de cada ejercicio fiscal, de conformidad con los artículos 3 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

I.- a la IV.- ...

...

...

ARTÍCULO 21.- ...

I. a la II. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Estatal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

Con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes. En este caso, la solicitud de devolución se considerará negada por la parte que no sea devuelta.

Las autoridades fiscales que nieguen total o parcialmente la devolución deberán fundar y motivar las causas.

ARTÍCULO 23.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser pagada o garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda del porcentaje que represente la participación que tenían en el capital social, durante el periodo o la fecha de que se trate al momento de causarse las contribuciones respectivas, siempre y cuando la persona moral de la cual forman parte, incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el registro estatal de contribuyentes;
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya;
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos que establezcan las disposiciones fiscales;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Estatal de Contribuyentes; y

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

1. Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
2. Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
3. Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

IX. a XI. ...

XII. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción VIII de este artículo.

XIII. a la XIV. ...

a) a la b) ...

...

...

XV. Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción VIII de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o la fecha de que se trate.

ARTÍCULO 24-TER. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que en forma esporádica o habitual presten servicios de personal bajo el régimen de subcontratación, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas por esta, su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios de Personal de la Secretaría, salvo disposición expresa en contrario, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la celebración de su primer acto de subcontratación en el Estado; debiendo proporcionar la información relacionada con su nombre, denominación o razón social, domicilio, actividad preponderante, nombre y domicilio del representante legal y Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. La Secretaría asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita dentro de ese padrón, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con esta obligación y las demás que le correspondan según lo establecido en el presente Código y demás leyes aplicables.

El contratista deberá proporcionar copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios de Personal de la Secretaría a su contratante. En caso de que el contratista no proporcione copia de la constancia de inscripción al contratante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firma del contrato de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior, el contratante deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 27-A.- Son facultades y atribuciones de las autoridades fiscales enunciadas en el artículo 27 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de este Código, para certificar bajo su estricta responsabilidad, copias o fotocopias de documentos que obren en los archivos de las áreas administrativas a su cargo, porque medie solicitud legítima o se requieran para las actividades o controles inherentes a la administración pública.

ARTÍCULO 29-A.- ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal, el cual deberá solicitarse por escrito, fundado y motivado.

...

II. ...

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, responsable solidario o terceros relacionados con ellos, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 29-B de este Código.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. ...

...

...

ARTÍCULO 32.- Las autoridades fiscales proporcionaran asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía y para ello procurarán:

I. Explicar las disposiciones fiscales así como informar sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las mismas, utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos, a través de las distintas unidades de la Secretaría; y en los casos en que sean de naturaleza compleja, integrar material impreso o digital de apoyo. Así como, ejercer acciones en materia de civismo fiscal y cultura contributiva para fomentar valores y principios para la promoción de la formalidad y cumplimiento de las obligaciones fiscales.

II. a la V. ...

ARTÍCULO 34.- ...

De dichas circulares no nacen obligaciones, ni derechos para los particulares.

ARTÍCULO 40-B.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere éste Código, estarán a lo siguiente:

I.- ...

a) ...

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en este caso le soliciten en relación a los mismos.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

c) ...

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el Contador Público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al Contador Público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

...

II.- a la III.-...

...

...

...

...

ARTÍCULO 40-D.- ...

I.- a la IV.- ...

...

Una vez otorgado el registro, el Contador Público que lo obtenga, deberá comunicar a la Secretaría por conducto del SATQ, cualquier cambio en los datos contenidos en el formato de solicitud de registro, así como comprobar ante la misma, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es miembro activo de un Colegio o Asociación de Profesionales reconocido por la Secretaría de Educación Pública, presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación profesional continua o constancia de actualización académica expedidas por los Colegios o Asociaciones correspondientes.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 42.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. ...

II. ...

En este caso, los visitadores al citar al visitado o a su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante.

...

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. ...

...

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

...

IV. ...

ARTÍCULO 43. ...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 44 de este código, con la que se podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

...

...

ARTÍCULO 44.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

...

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizada en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

...

V. a la VIII. ...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar, detallar pormenorizadamente toda información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio del visitado y la información proporcionada por terceros.

ARTÍCULO 44-A .- ...

...

I.- a la IV.- ...

V.- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y en la página de internet del SATQ.

...

...

ARTÍCULO 48.- ...

I. a la II. ...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

III. ...

...

ARTÍCULO 58. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales; de igual forma, no será aplicable la reserva de la información antes referida, cuando la solicitud se realice para la investigación de un hecho que la ley señale como delito, siempre y cuando la misma la efectúe el Ministerio Público y la Policía Ministerial; a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 53-BIS de este Código.

...

...

...

...

...

...

...

...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

...

I. a la IV. ...

...

ARTÍCULO 69. ...

I.- a la VII.- ...

VIII. No inscribirse u omitir presentar el aviso de inscripción en el Padrón de Prestadores de Servicios de Personal de la Secretaría.

ARTÍCULO 70. ...

I.- a la III.- ...

...

IV. El equivalente a 600 veces la UMA a quien cometa la infracción prevista en la fracción VIII.

ARTÍCULO 77.- ...

I. a la IX. ...

X.- Prestar servicios gravados por el Impuesto al Hospedaje a través de plataformas digitales que no hayan obtenido su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes o su renovación vigente, siempre que éstas tengan dichas obligaciones.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 78.- ...

I. a la II. ...

III. De 200 a 500 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones V, VII y X.

ARTÍCULO 116.- ...

I. a la V. ...

...

...

...

...

En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse con su respectiva traducción.

ARTICULO 129.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que no sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará por estrados.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por estrados.

En caso de encontrarse cerrado el domicilio del deudor, a pesar del citatorio, la notificación se realizará por estrados.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 144 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se opongá a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 110-A de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se podrán realizar a través del buzón tributario o por estrados.

...

ARTÍCULO 132.- ...

I. a la IV. ...

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto rústicos, así como negociaciones.

...

...

ARTÍCULO 135.- ...

...

Si dentro del término aludido en el párrafo que antecede, hubiere sido recurrido el crédito fiscal notificado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin que se tenga la obligación de garantizar el interés fiscal, sino en su caso, hasta que sea resuelto el recurso. El recurrente deberá acreditar ante la autoridad fiscal ejecutora la interposición del recurso planteado. El contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso para garantizar el crédito fiscal.

...

...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

ARTÍCULO 137.- ...

I. a la II. ...

III. Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas no fiscales.

En el caso de la fracción III, las autoridades fiscales considerarán exigibles los importes por los conceptos que ahí se mencionen, a partir de la fecha en que se reciba de la autoridad competente la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la sanción se encuentre firme conforme a las constancias que en todo caso deberán adjuntar a dicha solicitud.

ARTÍCULO 153. ...

...

...

En caso de inconformidad la controversia será resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTÍCULO 176.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos 10 años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario para el acto de remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 126, se tendrá como citación la que se haga





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

en la convocatoria en que se anuncie el remate, en la que deberá expresarse el nombre del acreedor o acreedores.

...

ARTÍCULO 184.- ...

...

...

Una vez adjudicados los bienes, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 185. ...

...

...

...

...

Los gastos de la escritura que deba otorgarse, será por cuenta de la parte compradora.

ARTÍCULO 200.- ...

I. Fallezca la persona física titular o incapacidad jurídica declarada por una autoridad competente;

II. a la IV. ...

ARTÍCULO 201. ...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. La autoridad fiscal podrá realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. ...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el SATQ mediante reglas de carácter general.

Se entenderá que el contribuyente se opone a la notificación de la autoridad cuando:

- a) No habilite el buzón tributario,
- b) Señale medios de contacto erróneos o inexistentes,
- c) No presente aviso de actualización del mismo.

En esos supuestos la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 126, inciso C de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.

TERCERO. Las personas físicas, morales o unidades económicas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren prestando servicios de personal en el Estado bajo la figura de subcontratación, deberán solicitar su inscripción al Padrón de Prestadores de Servicios de Personal a más tardar el 31 de enero del 2021.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ



LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.